



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

DOÑA RAQUEL RUZ PEIS, CONCEJALA-SECRETARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRANADA

CERTIFICA: Que la **Junta de Gobierno Local**, en su sesión ordinaria celebrada el día **uno de julio de dos mil dieciséis**, entre otros acuerdos, adoptó el que con el **núm. 712**, literalmente dice:

“Se somete seguidamente, por urgencia, expediente **núm. 28/2011** de Contratación sobre **contrato de Servicios de Procuradores de los Tribunales para el Ayuntamiento de Granada, sus Organismos Autónomos y demás entidades dependientes (Lotes 1 y 2). Pieza separada Ejecución de Sentencia 224/2016 de 01/02/2016 del TSJA.- Granada. Estimación de la suspensión solicitada por #D. Rafael Merino Jiménez-Casquet# en recurso de reposición interpuesto frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de abril 2016. Se justifica su urgencia en la necesidad de dar cumplimiento al plazo contemplado en el artículo 11.3 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al haberse presentado con fecha 1 de junio de 2016, por #Don Rafael Merino Jiménez-Casquet#, recurso de reposición, con petición e suspensión, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 8 de abril de 2016, por el que, en ejecución de la Sentencia 224/2016, dictada por el TSJA de Granada se adjudicaba el contrato de servicios de Procuradores de los Tribunales para el Ayuntamiento de Granada, sus Organismos Autónomos y demás entidades dependientes (Lotes 1 y 2), a #DOÑA MARÍA VICTORIA DE ROJAS TORRES#, dado que los treinta días finalizan el próximo 6 de julio y no siendo posible resolver el recurso en dicha fecha al no haber transcurrido el plazo de audiencia otorgado a los interesados en el citado recurso, procediéndose, a tenor de lo dispuesto en el artículo 152.3 del Reglamento Orgánico Municipal, que es **aprobada** por unanimidad, pasándose a continuación a examinar el fondo del asunto:**

Examinado el expediente donde consta la interposición, por #Don Rafael Merino Jiménez-Casquet#, de recurso potestativo de reposición, con petición de suspensión del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de abril de 2016 por el que, en ejecución de la Sentencia 224/2016 dictada por el TSJA de Granada, se acuerda adjudicar el contrato de servicios de *Procuradores de los Tribunales para el Ayuntamiento de Granada, sus Organismos Autónomos y demás entidades dependientes (lotes 1 y 2)* a #DOÑA MARÍA VICTORIA DE ROJAS TORRES#, así como proceder a la extinción del suscrito con #Don Rafael Merino Jiménez Casquet#, con fecha 17 de noviembre de 2011, con efectos desde la formalización del contrato con la adjudicataria y a la vista del informe emitido por la Jefa de Servicio de Contratación con el conforme del Director General de Contratación, que literalmente dice:

“Vistas las actuaciones seguidas en el expediente de referencia, relativo al *Procedimiento abierto para adjudicar el contrato de servicios de Procuradores de los Tribunales para el Ayuntamiento de Granada, sus Organismos Autónomos y demás entidades dependientes (lotes 1 y 2)*, de las que resulta que:



1º.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de septiembre de 2011, que ratifica el acuerdo de 2 de septiembre de 2011, fue adjudicado a #Don Rafael Merino Jiménez Casquet#, el contrato de servicios de Procuradores de los Tribunales para el Ayuntamiento de Granada, sus Organismos Autónomos y demás entidades dependientes (lotes 1 y 2), por un período inicial de cuatro años, siendo prorrogado posteriormente mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de octubre de 2015, con efectos del 17 de noviembre de 2015 al 16 de noviembre de 2016.

2º.- Se ha notificado al Área de Contratación la Sentencia 224/2016, de 1 de febrero de 2016, dictada en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA de Granada, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto por #Don Rafael Merino Jiménez Casquet# y el Ayuntamiento de Granada, contra la Sentencia núm. 126/2013 del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 5 de Granada, de fecha 8 de abril de 2012, dictada en el Procedimiento ordinario núm. 787/2011, que se confirma por ser ajustada a derecho y cuyo fallo estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por #Doña María Victoria de Rojas Torres#, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Granada de 23 de septiembre de 2011, que ratificó el acuerdo de 2 de septiembre de 2011, que adjudicó el *contrato de servicios de Procuradores de los Tribunales para el Ayuntamiento de Granada, sus organismos autónomos y demás entidades dependientes* (lotes 1 y 2) a #Don Rafael Merino Jiménez Casquet#, en el sentido de dejar sin efecto la puntuación de 0,25 puntos otorgada a éste último en el apartado de Mejoras, continuándose con el proceso de adjudicación sin tener en cuenta dicha mejora.

3º.- En ejecución de la Sentencia 224/2016 dictada por el TSJA de Granada y conforme a la propuesta efectuada por la Mesa de Contratación el 24 de febrero de 2016, la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 8 de abril de 2016 acuerda adjudicar el contrato de servicios de Procuradores de los Tribunales para el Ayuntamiento de Granada, sus Organismos Autónomos y demás entidades dependientes (lotes 1 y 2) a #DOÑA MARÍA VICTORIA DE ROJAS TORRES#, así como proceder a la extinción, en cumplimiento de la Sentencia citada, del contrato suscrito con #Don Rafael Merino Jiménez Casquet#, con fecha 17 de noviembre de 2011, produciendo efectos este acuerdo, en cuanto a la citada extinción, desde la formalización del contrato con la adjudicataria.

4º.- Con fecha 1 de junio de 2016, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Granada recurso potestativo de reposición suscrito por #DON RAFAEL MERINO JIMÉNEZ-CASQUET#, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 8 de abril de 2016, anteriormente citado, en el que solicita la anulación del mismo, al entender que la valoración efectuada a la #SRA. DE ROJAS TORRES· vulnera el apartado 7 a) del pliego de prescripciones técnicas. Igualmente solicita la suspensión del acuerdo adoptado, al entender que la ejecución del mismo conllevaría la extinción del contrato al actual adjudicatario, produciéndoles evidentes perjuicios, al igual que al Ayuntamiento, y a la Administración de Justicia, al tener que personarse el nuevo Procurador en todos los procedimientos judiciales en marcha.

5º.- En cumplimiento de lo señalado en el artículo 112.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha otorgado trámite de audiencia a los demás interesados en el procedimiento, para que a la vista del recurso presentado, aleguen cuanto estimen procedente, no habiendo finalizado al día de la fecha, los plazos otorgados para ello.





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

6º.- Así mismo se ha solicitado, con fecha 14 de junio de 2016, informe al Titular de la Asesoría Jurídica sobre la petición de suspensión efectuada por el recurrente, emitiéndose el correspondiente informe con fecha 16 de junio de 2016, que textualmente dice:

"En contestación a su oficio del pasado día 14 de junio y ceñidos por lo tanto a la solicitud de suspensión del recurso a que éste se refiere. Respecto los aspectos de hecho que afectan a dicha solicitud, al objeto de por el órgano competente se pueda valorar la procedencia o no de la suspensión cúmplame comunicarle como responsable del servicio lo siguiente:

1.- Aunque el contrato adjudicado a doña María Victoria de Rojas torres se formalizó con fecha 18 de mayo de 2016 hasta la fecha no se ha ejecutado por la adjudicataria prestación alguna de las derivadas del contrato.

2.- Por lo tanto, al día de hoy, no ha asumido la representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Granada en ninguno de los litigios judiciales en que el mismo es parte.

3.- Tal circunstancia no es imputable a la Sra. De Rojas Torres, toda vez que se debe a que el órgano competente no ha dictado aún resolución autorizando el otorgamiento de poder notarial de representación a dicha señora.

4.- En relación a esa falta de otorgamiento de poder debe dejarse constancia que con fecha 19 de mayo de 2016 el funcionario que suscribe, una vez tuvo conocimiento de la formalización del contrato, emitió informe proponiendo el inmediato otorgamiento de poder, así como redactó propuesta en tal sentido y resolución de la Alcaldía autorizando su otorgamiento, la fechada también el mismo día 19 teniendo el 14/16 como número de orden de esta Asesoría. El informe, la propuesta y la resolución, fueron remitidas al órgano competente para su firma, sin que hasta la fecha, por razones que ignoramos, se haya devuelto firmada.

5.- Con tal antecedente resulta claro que al día de la fecha el contrato, pese adjudicado y formalizado, no se ha iniciado de manera material en su ejecución por la Sra. De Rojas Torres. De ahí que, de no suspenderse, habría que proceder cambiar la representación en todos los litigios en que es parte el Ayuntamiento una vez se autorice el otorgamiento del poder en favor de la Sr. De Rojas Torres y este se otorgue y ello, hasta la resolución del recurso por el órgano competente, con el riesgo que, de ser este estimado, hubiera que volver a cambiar la representación en todos los litigios que es parte el Excmo. Ayuntamiento de Granada en favor del Procurador que pueda resultar adjudicatario.

Todo lo que comunico para conocimiento del órgano que ha de valorar y resolver la petición de suspensión."

7º.- Con fecha 22 de junio de 2016 tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Granada, escrito suscrito por #Dª Mª Victoria de Rojas Torres#, en el que



manifiesta que habiendo transcurrido más de un mes desde que formalizó el contrato, al día de la fecha no se le ha entregado el correspondiente poder de representación.

8º.- Con fecha 24 de junio de 2016 tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Granada, escrito de alegaciones, suscrito por Dª Mª Victoria de Rojas Torres#, en el que con respecto a la petición de suspensión efectuada por el recurrente, entiende que no ha lugar a la misma, al no ostentar éste la condición de adjudicatario, ni gozar el recurso planteado de apariencia de buen derecho, correspondiéndole a ella la condición de adjudicataria, habiendo formalizado el correspondiente contrato, aunque por motivos que no le son imputables no se haya llevado a cabo el otorgamiento del oportuno apoderamiento por parte del Ayuntamiento de Granada.

A la vista de lo anteriormente expuesto, dado que el recurso presentado tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Granada con fecha 1 de julio de 2016 y que el procedimiento para la resolución del recurso se encuentra en fase de presentación de alegaciones por parte de los interesados en el mismo, en concreto de uno de ellos, con el fin de cumplir los plazos establecidos en el artículo 111.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se considera conveniente resolver parcialmente el mismo, en concreto respecto a la petición de suspensión solicitada.

Tal y como señala el artículo 111.2 *“No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) *Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación*
- b) *.....*


Además, como recuerda VEGA LAVELLA, al tener carácter excepcional la suspensión de los actos administrativos, quien pretenda beneficiarse de esa excepción, debe aducir los motivos o circunstancias por las cuales ha de producirse la situación dañosa, al objeto de que el órgano administrativo cuente con elementos de juicio suficientes para venir en conocimiento de que se dan las circunstancias del posible daño. En fin, la «ratio decidendi» no viene constituida por la medida en que la ejecución pudiera provocar perjuicios de imposible o difícil reparación al recurrente, sino por las consecuencias que se derivarían para el interés público de la inejecución temporal del acto. Así, por ejemplo, la STS de 26 de noviembre de 1990 señala que «La armonización de las exigencias de ambos principios da lugar a que la regla general de la ejecutividad haya de ser depurada en cada caso concreto contemplando por un lado en qué medida el interés público demanda ya una inmediata ejecución y por otro qué tipo de perjuicios podrían derivar de aquélla (...) el concepto jurídico indeterminado expresamente recogido en el artículo 122 de la Ley Jurisdiccional ha de valorarse en cada caso en muy directa relación con el interés público presente en la actuación administrativa. Y así, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión, por el contrario cuando aquella exigencia sea de gran intensidad sólo perjuicios de muy elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución, en su caso».



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Por tanto, no se sigue en esta materia la doctrina del *fumus boni iuris*, según la cual procede la suspensión cuando con ello se proteja a quien ostente la apariencia de buen derecho (Autos TS de 20 de diciembre de 1990, 17 y 23 de abril y 19 de diciembre de 1991, entre otros). La aplicación por parte de los Tribunales de la doctrina de la apariencia de buen derecho se basa en «considerar una tutela cautelar como parte de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24 de la Constitución» (ATS de 26 de diciembre de 1991), por lo que al tratarse de un procedimiento de revisión fuera del ámbito del artículo 24 CE no procedería su admisión.

Llegados a este punto necesariamente debemos examinar el caso concreto que nos ocupa, esto es, la solicitud por parte del recurrente, anterior adjudicatario del contrato, de la suspensión de la ejecución del acuerdo impugnado de fecha 08/04/2016, por el que la Junta de Gobierno Local, en ejecución de la Sentencia dictada por el TSJA de Granada, deja sin efecto la puntuación de 0,25 puntos otorgados en su día a #Don Rafael Jiménez Casquet#, en el apartado de mejoras, continuándose con el proceso de adjudicación sin tener en cuenta dicha mejora. Esto ha supuesto de facto una retroacción del procedimiento, teniendo que proceder a una nueva clasificación de las proposiciones presentadas y admitidas, al requerimiento de la documentación necesaria para proceder a una nueva adjudicación del contrato, señalando el plazo para la formalización del mismo, así como la declaración expresa de que la extinción del contrato formalizado en su día con el anterior adjudicatario se produciría desde la formalización del contrato con la nueva adjudicataria.



Señala #D^a M^a Victoria de Rojas#, que al día de la fecha, a pesar de haber formalizado el correspondiente contrato con fecha 18 de mayo de 2016, no cuenta con el oportuno apoderamiento otorgado por el Ayuntamiento de Granada. En este sentido el Titular de la Asesoría Jurídica hace constar en su informe de 16 de junio de 2016 que *“En relación a esa falta de otorgamiento de poder debe dejarse constancia que con fecha 19 de mayo de 2016 el funcionario que suscribe, una vez tuvo conocimiento de la formalización del contrato, emitió informe proponiendo el inmediato otorgamiento de poder, así como redactó propuesta en tal sentido y resolución de la Alcaldía autorizando su otorgamiento, la fechada también el mismo día 19 teniendo el 14/16 como número de orden de esta Asesoría. El informe, la propuesta y la resolución, fueron remitidas al órgano competente para su firma, sin que hasta la fecha, por razones que ignoramos, se haya devuelto firmada.”*

Continúa dicho informe señalando que *“Con tal antecedente resulta claro que al día de la fecha el contrato, pese adjudicado y formalizado, no se ha iniciado de manera material en su ejecución por la Sra. De Rojas Torres. De ahí que, de no suspenderse, habría que proceder a cambiar la representación en todos los litigios en que es parte el Ayuntamiento una vez se autorice el otorgamiento del poder en favor de la Sr. De Rojas Torres y este se otorgue y ello, hasta la resolución del recurso por el órgano competente, con el riesgo que, de ser este estimado, hubiera que volver a cambiar la representación en todos los litigios que es parte el Excmo. Ayuntamiento de Granada en favor del Procurador que pueda resultar adjudicatario.”*

A la vista de lo anteriormente expuesto, considerando las consecuencias que se derivarían para el interés público de la inejecución temporal del acto impugnado, dada la situación de hecho existente y dado que la regla general de la ejecutividad ha de ser depurada en cada caso concreto contemplando por un lado en qué medida el interés público demanda ya una inmediata ejecución y por otro qué tipo de perjuicios podrían derivar de aquélla, se entiende por la que suscribe que procede estimar la petición de suspensión efectuada, sin perjuicio de la resolución del recurso de reposición planteado, una vez transcurrido el plazo de alegaciones otorgado a los interesados en el procedimiento.”

A tenor de lo dispuesto en el mismo, y a propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Economía y Hacienda, Personal, Contratación, Organización y Smart City la Junta de Gobierno Local por unanimidad **acuerda:**

Primero.- Estimar la petición de suspensión efectuada por #Don Rafael Merino Jiménez-Casquet#, en el recurso potestativo de reposición interpuesto frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de abril de 2016 por el que en ejecución de la Sentencia 224/2016 dictada por el TSJA de Granada, se acuerda adjudicar el contrato de servicios de Procuradores de los Tribunales para el Ayuntamiento de Granada, sus Organismos Autónomos y demás entidades dependientes (lotes 1 y 2) a #DOÑA MARÍA VICTORIA DE ROJAS TORRES#, así como proceder a la extinción del suscrito con #Don Rafael Merino Jiménez Casquet#, con fecha 17 de noviembre de 2011, con efectos desde la formalización del contrato con la adjudicataria, sin perjuicio de la resolución del recurso de reposición planteado, una vez transcurrido el plazo de alegaciones otorgado a los interesados en el procedimiento.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo, a los interesados en el procedimiento.

Se certifica con la salvedad a que se refiere el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente.

Y para que así conste, expide la presente de orden y con el Visto Bueno del Excmo. Sr. Alcalde, en Granada **cuatro de julio de dos mil dieciséis.**

Vº Bº
EL ALCALDE

